



Tribunal Administrativo de CONASEV

Resolución N° 017-2007-EF/94.12

Sumilla: Se declara que, respecto al prepago de la operación de reporte no cancelada oportunamente al comitente reportante, JUAN MAGOT & ASOCIADOS Sociedad Agente de Bolsa S.A.C. no ha incurrido en la infracción contenida en el inciso 1 numeral 1.8 del Anexo X del Reglamento de Sanciones.

Se declara que JUAN MAGOT & ASOCIADOS Sociedad Agente de Bolsa S.A.C., ha incurrido en las siguientes infracciones: (i) Con respecto a representantes que toman órdenes de comitentes sin estar autorizados para realizar dicha función, en la contenida en el inciso 1 numeral 1.7 del Anexo X del Reglamento de Sanciones; (ii) Con respecto a la no remisión de estados de cuenta mensuales a sus comitentes, en la contenida en el inciso 2 numeral 2.10 del Anexo X del Reglamento de Sanciones; (iii) Con respecto a las pólizas anuladas informadas como válidas y pólizas anuladas no informadas a CONASEV, en la contenida en el inciso 2 numeral 2.4 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, y; (iv) Con relación a no comunicar oportunamente a CONASEV la apertura y cierre de oficinas, en la contenida en el inciso 3 numeral 3.9 del Anexo X del Reglamento de Sanciones.

Se sanciona a JUAN MAGOT & ASOCIADOS Sociedad Agente de Bolsa S.A.C. con una multa de 25.1 UIT equivalentes a S/. 85 340 (ochenta y cinco mil trescientos cuarenta y 00/100 Nuevos Soles), en aplicación del penúltimo párrafo del artículo 6° del Reglamento de Sanciones.

Empresa : JUAN MAGOT & ASOCIADOS Sociedad Agente de Bolsa S.A.C.

Asunto : Resultados de Inspección

Expediente N° : 2006017127

Fecha : Lima, marzo 30 de 2007

Vistos:

El expediente administrativo N° 2006017127 y el Informe N° 33-2007-EF/94.55 de fecha 12 de enero de 2007 emitido por la Gerencia de Intermediarios y Fondos, con opinión favorable de la Gerencia General, y oído el informe oral de los representantes de JUAN MAGOT & ASOCIADOS Sociedad Agente de Bolsa S.A.C.

Considerando:

1. Mediante Oficio N° 2937-2006-EF/94.55 de fecha 04 de julio de 2006, la Gerencia de Intermediarios y Fondos de CONASEV (en adelante, GIF) dispuso la realización de una inspección a JUAN MAGOT & ASOCIADOS Sociedad Agente de Bolsa S.A.C. (en adelante, JUAN MAGOT & ASOCIADOS), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa que rige el mercado de valores en el desarrollo de sus actividades de intermediación;

2. Por Oficio N° 4841-2006-EF/94.55 de fecha 27 de octubre de 2006 se comunicó a JUAN MAGOT & ASOCIADOS observaciones y recomendaciones de control interno, determinadas como resultado del examen practicado, por las operaciones intermediadas durante el período comprendido entre diciembre de 2005 a mayo de 2006;

3. El 14 de noviembre de 2006, mediante Oficio N° 5100-2006-EF/94.55, se comunicó a JUAN MAGOT & ASOCIADOS, los cargos determinados como resultado de la inspección realizada;

4. Los cargos formulados a JUAN MAGOT & ASOCIADOS están referidos a: (i) Prepago de operación de reporte no cancelada oportunamente al comitente reportante; (ii) Representantes que toman órdenes de comitentes sin estar autorizados para realizar dicha función; (iii) No remisión de estados de cuenta mensuales a sus comitentes; (iv) Pólizas anuladas informadas como válidas y pólizas anuladas no informadas a CONASEV, y; (v) No comunicar oportunamente a CONASEV la apertura y cierre de oficinas;

5. Con fecha 04 de diciembre de 2006, JUAN MAGOT & ASOCIADOS presentó los descargos correspondientes a las observaciones formuladas en el Oficio N° 5100-2006-EF/95.45;

6. Con fecha 13 de diciembre de 2006 JUAN MAGOT & ASOCIADOS presentó los comentarios a las observaciones y recomendaciones que le fueran comunicadas mediante oficio N° 4841-2006-EF/94.55 de fecha 27 de octubre de 2006;

7. Los cargos derivados a partir de la inspección realizada así como los descargos proporcionados por JUAN MAGOT



Tribunal Administrativo de CONASEV

Resolución N° 017-2007-EF/94.12

& ASOCIADOS fueron materia de evaluación por parte de la GIF mediante el Informe N° 33-2007-EF/94.55 de fecha 12 de enero de 2007 (en adelante, INFORME);

8. Con fecha 20 de marzo de 2007, los representantes de JUAN MAGOT & ASOCIADOS rindieron su informe oral ante este Tribunal;

De las cuestiones a determinar

9. A criterio de este Tribunal Administrativo corresponde determinar lo siguiente:

- (a) Si JUAN MAGOT & ASOCIADOS no habría incorporado en el estado de cuenta de un comitente reportante la información referente a la fecha del prepago realizado y si no habría informado oportunamente a la reportante acerca del prepago en mención;
- (b) Si JUAN MAGOT & ASOCIADOS habría permitido que sus representantes tomen órdenes a comitentes para realizar operaciones de compra y/o venta de valores, a pesar que dichos representantes no contaban con autorización para realizar dicha función;
- (c) Si JUAN MAGOT & ASOCIADOS no habría cumplido con entregar a sus comitentes el estado de cuenta mensual correspondiente;
- (d) Si JUAN MAGOT & ASOCIADOS habría informado a CONASEV, a través del sistema MVNET, pólizas anuladas como válidas y si no habría informado sobre pólizas anuladas;
- (e) Si JUAN MAGOT & ASOCIADOS no habría comunicado a CONASEV, dentro de los plazos establecidos, la apertura de tres (03) oficinas y el cierre de dos (02) de ellas;
- (f) Si en el caso de determinarse que JUAN MAGOT & ASOCIADOS ha incurrido en incumplimiento de la normativa, corresponde imponerle una sanción;

Análisis

Primer Cargo: Prepago de Operación de Reporte no cancelada oportunamente al comitente reportante

10. Se formuló cargo a JUAN MAGOT & ASOCIADOS por el hecho de no haber incorporado en el estado de cuenta de una comitente reportante la información referente a la fecha del prepago de la operación de reporte respectiva, efectuado con fecha 06 de febrero de 2006 (un mes y cinco días antes de la fecha de vencimiento original), y por no haber acreditado que informó oportunamente a dicha comitente reportante acerca del prepago en mención;

11. Sin embargo, en sus descargos, JUAN MAGOT & ASOCIADOS adjunta copia del cargo del escrito de fecha 07 de febrero de 2006 dirigido a la comitente reportante en el cual se le informa sobre el prepago de su operación de reporte y se le solicita autorizar la reinversión de los fondos o el retiro del dinero;

12. En tal virtud, el INFORME concluye en el sentido que el cargo ha sido desvirtuado, posición que este Tribunal Administrativo comparte;

Segundo Cargo: Representantes que toman órdenes de comitentes sin estar autorizados para realizar tal función

Del cargo formulado

13. El artículo 13° del anterior Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 843-97-EF/94.10 (en adelante, anterior RAI), establecía que la BVL era la encargada de autorizar a las personas naturales para que puedan ejercer la función de representantes en las sociedades agentes de bolsa, luego de lo cual se procedía a su inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores. A la fecha, de acuerdo a lo establecido por el artículo 23° del actual Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado por Resolución CONASEV N° 045-2006-EF/94.10 (en adelante, RAI Vigente), la autorización e inscripción en mención es realizada por CONASEV;

14. Asimismo, el artículo 60°, inciso a), del anterior RAI, norma vigente a la fecha de la ocurrencia de los hechos, establecía la obligación de consignar en la orden para operaciones de compra y/o venta de valores por cuenta de terceros, el nombre del representante de la sociedad agente de bolsa que tomó dicha orden. Esta obligación se encuentra establecida en el artículo 78.1 del RAI vigente;

15. Durante el período comprendido entre



Tribunal Administrativo de CONASEV

Resolución N° 017 -2007-EF/94.12

diciembre de 2005 y mayo de 2006, JUAN MAGOT & ASOCIADOS contó con veintitrés (23) representantes autorizados por la Bolsa de Valores de Lima (en adelante, BVL);

16. De los veintitrés (23) indicados, cinco (05) están facultados a realizar la función establecida en el artículo 194°, inciso a), del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 093-2002-EF (en adelante, LMV), esto es "*Comprar y vender valores por cuenta de terceros y también por cuenta propia en los mecanismos centralizados o fuera de ellos*", y dieciocho (18) están facultados para ejercer únicamente la función establecida en el inciso b) del mencionado artículo, es decir "*Prestar asesoría en materia de valores y operaciones de bolsa, así como brindar a sus clientes un sistema de información y de procesamiento de datos*";

17. Sin embargo, de las órdenes por las operaciones de compra y/o venta de valores por cuenta de terceros emitidas por el sistema de JUAN MAGOT & ASOCIADOS, se desprende que once (11) representantes que no cuentan con autorización para realizar las funciones señaladas en el artículo 194°, inciso a), de la LMV han tomado órdenes de comitentes para realizar operaciones de compra y/o venta de valores, quedando evidenciada su participación en la realización de tal función al haber firmado dichas órdenes al lado de su respectivo código en el campo "*Representante SAB*";

18. Asimismo, JUAN MAGOT & ASOCIADOS, en las órdenes emitidas por su sistema, contempla adicionalmente a la información referida al campo "*Representante SAB*", un campo denominado "*Tomador de Orden*" en el cual ha consignado, en la mayoría de los casos, el nombre del señor Walter Serrano Chirinos (en adelante, señor Serrano), quien sólo cuenta con autorización de la BVL para ejercer la función de Operador y aquella señalada en el artículo 194°, inciso b), de la LMV;

19. En virtud a las observaciones antes expuestas, se formuló cargo por el hecho que JUAN MAGOT & ASOCIADOS habría permitido que representantes que no cuentan con la autorización de la BVL para realizar la función a que se refiere el artículo 194°, inciso a), de la LMV tomen órdenes de los comitentes para operaciones de compra y/o venta de valores por cuenta de terceros. Por tanto, habría infringido lo establecido en el

artículo 8º, inciso b)¹, del anterior RAI así como lo señalado en el artículo 198º² de la LMV;

Descargos presentados y evaluación de los mismos

20. Con respecto al tema de los once (11) representantes que no cuentan con autorización para realizar las funciones señaladas en el artículo 194º, inciso a), de la LMV, JUAN MAGOT & ASOCIADOS manifiesta que el campo "*Representante SAB*" consignado en el formato de órdenes, no se refiere al representante que "*tomó*" la orden, sino al representante "*responsable de la cuenta*" tal como se encontraba previsto en el artículo 56º del RAI, mención que por cierto no resulta antirreglamentaria, pues es adicional al contenido mínimo previsto en el artículo 60º del anterior RAI. En consecuencia, indica dicha intermediaria, de acuerdo a los requerimientos de contenido mínimo del formato de la orden, se cumple con hacer mención del representante que tomó la orden, señalando al señor Serrano, quien ha sido autorizado para actuar como operador de la intermediaria;

21. Al respecto, es necesario mencionar que el artículo 56º del anterior RAI está referido al contenido de la Ficha de Registro de Clientes y no al contenido de las órdenes que debe tomar una sociedad agente de bolsa de sus comitentes para realizar operaciones en el mercado de valores. En efecto, el inciso h) del artículo en mención estableció la obligación de consignar en la Ficha de Registro de Clientes "*El nombre del Representante del agente que será responsable de la cuenta*". Por otro lado, según lo dispuesto por el inciso a) del artículo 60º del referido Reglamento, es en la orden donde se debe consignar el nombre del representante que tomó la misma;

22. En virtud a lo anterior, los descargos presentados por JUAN MAGOT & ASOCIADOS no resultan admisibles, pues incurre en error al no diferenciar los conceptos que deben ser consignados tanto en la Ficha de Registro de Clientes como en las Órdenes;

23. En tal sentido, se concluye que la información consignada en el campo "*Representante SAB*" del formato de las órdenes tomadas por JUAN MAGOT & ASOCIADOS corresponde al nombre del representante que tomó la orden y por lo tanto dicha intermediaria habría permitido que once (11) representantes no autorizados tomen órdenes de comitentes;

24. Con respecto a la labor del señor Serrano, JUAN MAGOT & ASOCIADOS manifiesta que debe tenerse en cuenta que el Tribunal Administrativo a través del considerando 23º de la Resolución N°

¹ "*El agente es responsable de que sus representantes cuenten con la respectiva autorización*"

² "*El representante de una sociedad agente es aquel que debidamente autorizado, actúa en nombre de ésta en los actos relacionados al ejercicio de sus funciones. CONASEV determinará los requisitos que deben reunir quienes actúen como representantes de una sociedad agente*".



Tribunal Administrativo de CONASEV

Resolución N° 017-2007-EF/94.12

071-2005-EF/94.12, determinó que la función de tomador de órdenes debía ser realizada por un representante autorizado a realizar las operaciones previstas en el inciso a) del artículo 194° de la LMV, es decir comprar y vender valores. Así, de acuerdo al derogado artículo 199° de la LMV, el operador era el representante de una sociedad agente de bolsa que ejecuta órdenes, razón por la cual —a criterio de JUAN MAGOT & ASOCIADOS— indubitadamente estaba autorizado para comprar y vender valores, y por tanto, de acuerdo al criterio expresado por el Tribunal Administrativo, estaba perfectamente habilitado para tomar órdenes. En ese sentido, la citada intermediaria señala que no es exacto que ella considere que la labor de un operador sea la de tomador de órdenes, sino que el señor Serrano, adicionalmente, estaba facultado para tomar órdenes;

25. Es necesario señalar que en las órdenes emitidas por el sistema de JUAN MAGOT & ASOCIADOS se contempla —de manera adicional a la información referida al campo “Representante SAB”—, un campo denominado “Tomador de Orden” consignando en dicho campo, en la mayoría de los casos, el nombre del señor Serrano.

26. Sin embargo, debe indicarse que el señor Serrano ha sido autorizado por la BVL —a solicitud de JUAN MAGOT & ASOCIADOS—, para actuar como representante, ejercer la función de Operador y realizar únicamente la función establecida en el inciso b) del artículo 194° de la LMV, es decir para prestar asesoría en materia de valores y operaciones de bolsa, función que no comprende la de tomar órdenes puesto que ella corresponde a quienes son autorizados para realizar la función comprendida en el inciso a) del artículo antes citado. En consecuencia, el señor Serrano no se encuentra autorizado para tomar órdenes;

27. De otro lado, con respecto a lo señalado por JUAN MAGOT & ASOCIADOS en el sentido que la labor de ejecución de órdenes a través del Elex puede considerarse como la de tomador de órdenes, es necesario señalar que tal afirmación no es correcta puesto que labor de ejecución de órdenes a través del Elex es una labor muy distinta a la actividad de toma de órdenes, máxime si esta última requiere haber sido autorizado para realizar las funciones previstas en el inciso a) del artículo 194° de la LMV, autorización con la que no cuenta el señor Serrano;

28. Asimismo, en sus descargos JUAN

MAGOT & ASOCIADOS señala que si lo que se sugiere es que para tomar órdenes es necesario ser autorizado expresamente para ello, esto es por lo menos inexacto, pues la BVL no podría haber autorizado expresamente para tomar órdenes, ya que de una parte esta labor no se encuentra prevista en el artículo 194° de la LMV, y de otro lado, recién mediante el artículo 23.3 concordante con el artículo 29.1 del RAI vigente, es necesario autorización expresa para que un representante pueda realizar toma (recepción) de órdenes. Por lo que, consideran que la imputación de este cargo resulta ser una inobservancia del principio de irretroactividad, pues la única normativa que podría ser considerada infringida, recién ha entrado en vigencia a partir del 24 de julio de 2006, mediante los precitados numerales 23.3 y 29.1 del RAI vigente;

29. Con relación a este punto, el Directorio de CONASEV en su sesión de fecha 30 de marzo de 1998 (Acuerdo N° 183-98) estableció lo alcances del vocablo “representante” contenido en el anterior RAI y su relación con la función a que hace referencia el inciso a) del artículo 194° de la LMV y que fuera comunicado a la Asociación de Sociedades Agentes de Bolsa mediante Oficio N° 2257-98-EF/94.11. En dicho acuerdo se señala “(...) para que un agente de intermediación pueda realizar una o más funciones que la ley le faculta, como la compra y venta de valores de terceros, es necesario que una persona se encargue de la toma de órdenes así como de la apertura de una cuenta. Por tales razones, el RAI en sus artículos 56° inciso h) y 60° inciso a) ha previsto que sea un representante del agente el que tome las órdenes del cliente y el que sea responsable de su cuenta, dado que estos actos constituyen parte de la operación de compra venta de valores”;

30. De lo anterior, se puede observar que desde el año 1998, año en que entró en vigencia el anterior RAI, las sociedades agentes de bolsa conocían que la toma de órdenes debe ser ejercida por un representante, y que dicha función constituye parte de la operación a que hace referencia el inciso a) del artículo 194° de la LMV para la compra y/o venta de valores;

31. En virtud de lo expuesto, se concluye lo siguiente: (i) Para tomar órdenes se debe contar con autorización para realizar las funciones establecidas en el inciso a) del artículo 194° de la LMV según lo dispuesto por el Acuerdo N° 183-98 adoptado por el Directorio de CONASEV; (ii) La labor de ejecución de órdenes a través del Elex no constituye autorización para tomar órdenes; (iii) Once (11) representantes de JUAN MAGOT & ASOCIADOS que no estaban autorizados para realizar las funciones previstas en el inciso a) del artículo 194° de la LMV han tomado órdenes de comitentes, y; (iv) El señor Serrano tomó órdenes a pesar que no estaba autorizado para desarrollar las funciones previstas en el inciso a) del artículo 194° de la LMV, puesto que la labor de ejecución de órdenes a través del Elex no es equiparable a dicha autorización;

32. En tal sentido, al no haberse levantado el cargo imputado, JUAN MAGOT & ASOCIADOS ha infringido lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 8° del RAI, así como lo dispuesto en el



Tribunal Administrativo de CONASEV

Resolución N° 017 -2007-EF/94.12

artículo 198° de la LMV, incurriendo en la infracción señalada en el inciso 1 numeral 1.7 del Anexo X del REGLAMENTO DE SANCIONES, que tipifica como infracción muy grave de las sociedades agentes de bolsa: *“Mantener directa o indirectamente a personas que cuenten con algún impedimento legal o reglamentario, no observar que éstas cumplan los requisitos establecidos en la normativa vigente, o permitir o facilitar a éstas el desarrollo de actividades relacionadas con las del agente de intermediación.”*;

Tercer Cargo: No remisión de estados de cuenta mensuales a sus comitentes

33. De la revisión efectuada de los archivos individuales de los 108 comitentes que formaron parte de la muestra seleccionada, se ha podido observar que JUAN MAGOT & ASOCIADOS no ha cumplido con remitir, en el período comprendido entre diciembre 2005 y mayo 2006, a sesenta y cinco (65) clientes que efectuaron por lo menos una operación en dicho período y que tenían saldos a su favor en dinero o en valores, el estado de Operaciones y/o el Listado de Cartera Valorizada, en algunos casos por más de un período;

34. En consecuencia, se imputó a JUAN MAGOT & ASOCIADOS el cargo de contravenir al artículo 70° del RAI que señala *“El agente deberá remitir mensualmente un estado de cuenta de operaciones a sus clientes que hayan efectuado por lo menos una operación en dicho período y que tengan saldos a su favor en dinero o valores. Dicho estado será preparado por cada tipo de cuenta y contendrá por lo menos la siguiente información por cada transacción efectuada en el mes (...).”*, disposición que se encuentra contenida en el artículo 83° del RAI vigente;

Descargos presentados y evaluación de los mismos

35. JUAN MAGOT & ASOCIADOS señala que el cargo en evaluación se genera porque no se *“ubicó evidencia que acredite la remisión de su Estado de Operaciones”*. Sin embargo, no se ha tenido

en cuenta que en cincuenta y un (51) casos existe el cargo de entrega de estados de cuenta suministrado por el *courier*. En siete (07) casos obra en los archivos el estado de cuenta con la firma del cliente como cargo de recepción del mismo. Y, finalmente, existen siete (07) casos que corresponden a clientes que hicieron una sola operación de venta por el total de sus valores, y por lo tanto, al cierre del mes respectivo ya no contaban con saldos de valores, por lo que consideraron que ya no hacía exigible la remisión de un estado de cuenta;

36. Al respecto, en cuanto a los respectivos cargos de entrega de estados de cuenta suministrado por el *courier*, éstos no han sido presentados por JUAN MAGOT & ASOCIADOS, ni ha remitido documentación que sustente lo afirmado respecto de los siete (07) comitentes que hicieron una sola operación de venta por el total de sus valores, y por lo tanto, al cierre del mes respectivo ya no contaban con saldos de valores. Por tales razones, al no presentar ninguna evidencia o documento que corrobore tales afirmaciones de JUAN MAGOT & ASOCIADOS, se considera que las mismas no han sido probadas;

37. Por el contrario, de la inspección realizada y del análisis de la documentación que le fuera requerida y proporcionada por JUAN MAGOT & ASOCIADOS se pudo determinar que en el caso de 65 comitentes, la mencionada sociedad agente de bolsa no pudo acreditar, con los cargos correspondientes, que habían hecho entrega de los estados de cuenta mensuales a los mencionados comitentes;

38. En tal sentido, al no haberse levantado el cargo imputado, JUAN MAGOT & ASOCIADOS ha infringido lo dispuesto en el artículo 70° del RAI, incurriendo en la infracción señalada en el inciso 2 numeral 2.10 del Anexo X del REGLAMENTO DE SANCIONES, que tipifica como infracción grave de las sociedades agentes de bolsa: “*No cumplir con remitir a sus clientes la información a que está obligado, o no hacerlo en la forma y oportunidad exigidas por la normativa.*”;

Cuarto Cargo: Pólizas anuladas informadas como válidas y pólizas anuladas no informadas a CONASEV

39. De la comparación entre la información contenida en el Registro de Pólizas de Operaciones de JUAN MAGOT & ASOCIADOS y la información remitida por dicha intermediaria a CONASEV, vía MVNET en los archivos diarios de Pólizas, se ha advertido que, en el período comprendido entre diciembre 2005 a mayo 2006, existen: (i) 129 pólizas anuladas que han sido informadas como válidas; (ii) 38 pólizas anuladas adicionales que no fueron informadas a CONASEV y (iii) otras pólizas anuladas según el documento físico revisado, así como el Registro de Pólizas, pero que sin embargo, figuran como válidas en la Relación de Pólizas emitida por el Sistema Forte de CAVALI S.A. ICLV;

40. A través del Memorándum N° 003-



Tribunal Administrativo de CONASEV

Resolución N° 017-2007-EF/94.12

2006-INSP.MAGOT del 16 de agosto de 2006, se solicitó a JUAN MAGOT & ASOCIADOS respecto de la Póliza de Compra N° 2059, explicar las inconsistencias presentadas entre la información consignada en el Registro de Pólizas, en el cual dicha póliza figura como anulada, mientras que según los datos registrados en la Relación de Pólizas emitidas por el Sistema Forte de CAVALI, así como el documento físico, la referida póliza figura como válida. En respuesta, a través de su escrito de fecha 23 de agosto de 2006, dicha intermediaria señala que la diferencia se explicaría por una deficiencia del sistema, generada por las pruebas que se viene realizando para la implementación de un nuevo sistema operativo;

41. Asimismo, a través del Memorandum N° 002-2006-INSP.MAGOT del 13 de julio de 2006, se solicitó a la referida sociedad agente de bolsa la relación de las Pólizas Anuladas desde el 01 de diciembre 2005 al 31 de mayo de 2006. JUAN MAGOT & ASOCIADOS en su respuesta de fecha 21 de julio de 2006, señala que existen, por el período solicitado, un total de 166 pólizas anuladas, incluyendo las ocho (08) pólizas correspondientes a comitentes que forman parte de la muestra seleccionada; habiéndose verificado que dichas pólizas fueron informadas como válidas a CONASEV, vía MVNET³;

42. Por las razones antes expuestas se imputó a JUAN MAGOT & ASOCIADOS la contravención de lo establecido en el Título II del Manual de Especificaciones para la Remisión a CONASEV de Información de los Agentes de Intermediación, aprobado por Resolución Gerencia General N° 058-2005-EF/94.11 (en adelante, MANUAL DE ESPECIFICACIONES), denominado Archivos de Operaciones de Intermediación en lo referente al Archivo de Pólizas, específicamente con la información correspondiente a la elaboración del estado de la póliza;

Descargos presentados y evaluación de los mismos

43. JUAN MAGOT & ASOCIADOS en este punto precisa que tienen conocimiento que el Sistema FORTE de CAVALI S.A. ICLV no contiene una "relación de pólizas", de manera que, por deficiencia

³ Conforme lo establece el Manual de Especificaciones Técnicas, aprobado por Resolución Gerencia General N° 058-2005-EF/94.11, dicha información es remitida diariamente.

en la formulación del cargo, no resulta posible efectuar un descargo con la objetividad requerida. Asimismo, señalan que *“el bien jurídico tutelado en la información sobre pólizas, esto es que la CONASEV tenga conocimiento sobre las operaciones realizadas por la SAB, no ha sido afectado, pues con la información contenida en (...) la CONASEV tiene pleno conocimiento sobre las operaciones realizadas”*. (sic);

44. Al respecto, la relación de las 166 pólizas antes citadas, las mismas que sustentan el cargo, son el resultado de la comparación entre la información contenida en el Registro de Pólizas de Operaciones de JUAN MAGOT & ASOCIADOS con la información remitida a CONASEV, vía MVNET, en los archivos diarios de Pólizas, durante el período comprendido entre diciembre 2005 a mayo 2006. Es decir para la imputación del presente cargo sólo se utilizó como fuente de información aquella proporcionada por la referida intermediaria a la Comisión de Inspección y la que remitiera a CONASEV;

45. Asimismo, en cuanto a lo señalado en el oficio de imputación de cargos N° 5100-2006-EF/94.55 en el sentido que algunas pólizas anuladas figuran como válidas en la Relación de Pólizas emitidas por el Sistema Forte de CAVALI S.A. ICLV, cabe indicar que dicha afirmación debe ser entendida como aquella información obtenida por JUAN MAGOT & ASOCIADOS del sistema Reflection de CAVALI S.A. ICLV, lo cual no tiene incidencia en el cargo imputado;

46. Finalmente, JUAN MAGOT & ASOCIADOS expresa que debe tenerse en cuenta que no se especifica la norma infringida, toda vez que un manual no tiene la naturaleza de norma sino de documento instructivo, enmarcado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

47. Sobre este punto, en el oficio de imputación de cargos ha sido claramente establecida cual ha sido la norma infringida por JUAN MAGOT & ASOCIADOS, esto es, la obligación contenida en el Título II del MANUAL DE ESPECIFICACIONES, el mismo que fuera aprobado por Resolución Gerencia General N° 058-2005-EF/94.11 del 27 de mayo de 2005. En tal sentido, puede afirmarse que es una norma que regula la preparación de información la que ha sido incumplida;

48. Por lo tanto, al no haber presentado JUAN MAGOT & ASOCIADOS descargos al hecho concreto que ha sido materia de imputación de este cargo, el mismo no se da por levantado;

49. En tal sentido, al no haberse levantado el cargo imputado, JUAN MAGOT & ASOCIADOS ha infringido lo dispuesto en el Título II del MANUAL DE ESPECIFICACIONES, denominado Archivos de Operaciones de Intermediación en lo referente al Archivo de Pólizas, específicamente con la información correspondiente a la elaboración del estado de la póliza. Incurriendo en la infracción señalada en el inciso 2 numeral 2.4 del Anexo I del REGLAMENTO DE SANCIONES, que tipifica como infracción grave de



Tribunal Administrativo de CONASEV

Resolución N° 017-2007-EF/94.12

las sociedades agentes de bolsa: *“No elaborar de acuerdo con las normas que regulan su preparación, la información a la que se encuentran obligados por la normativa o por requerimiento de CONASEV”*;

Quinto Cargo: No comunicar oportunamente a CONASEV la apertura y cierre de oficinas

50. Según el INFORME, de la evaluación de la información proporcionada por JUAN MAGOT & ASOCIADOS a la Comisión de Inspección, se determinó que la referida intermediaria no habría comunicado oportunamente a CONASEV la apertura de tres (03) oficinas ubicadas en Pasaje Acuña N° 147 Oficina 212 y Jirón Miró Quesada N° 247 Oficinas 203 y 302, en el Cercado de Lima. Asimismo, no habría comunicado, oportunamente a CONASEV el cierre de dos (02) oficinas ubicadas en la Calle Emilio Cavenecia N° 140 en el distrito de Miraflores y en Jirón Miró Quesada N° 247 Oficina 501, en el Cercado de Lima;

51. Al respecto, es necesario señalar que JUAN MAGOT & ASOCIADOS, mediante escrito de fecha 14 de julio de 2006, comunicó a CONASEV la apertura de las tres oficinas y el cierre de las dos oficinas en mención. Adjunto a su escrito remitió el anuncio publicado en los diarios El Peruano y La República, los días 16 y 17 de julio de 2005, respectivamente, a través de los cuales informó tales hechos. De lo anterior se desprende que JUAN MAGOT & ASOCIADOS comunicó de la apertura y cierre de dichas oficinas un año después de haber informado al público en general;

52. En el INFORME se señala que la Oficina de JUAN MAGOT & ASOCIADOS, ubicada en el Jirón Miró Quesada N° 247 – Ofic. 203, estaría funcionando al menos desde el mes de mayo de 2005, conforme se desprende de la comunicación cursada en dicho mes por el Funcionario de Control Interno de JUAN MAGOT & ASOCIADOS, señor Pablo Varillas Basurto, al señor Jaime Cabello Jaramillo, representante de dicha intermediaria desde el 24 de junio de 2004, que desempeñaba sus funciones en la mencionada oficina (Requerimiento N° 1-2005), solicitándole explicaciones respecto a determinadas Cartas que había cursado dicho representante a diversas personas, usando membrete de JUAN MAGOT & ASOCIADOS y consignando como dirección Jirón Miró Quesada N° 247 – Oficina 203;

53. En su respuesta del 24 de junio de 2005, el señor Jaime Cabello Jaramillo señala: “(...) *la dirección que indico en la carta, Jirón Miro Quesada 247 Of. 203, es porque es mi oficina como Representante, es donde yo puedo informarle con detalle sobre el contenido de la Carta*”. En base a lo anterior, el Funcionario de Control Interno, como resultado del Requerimiento N° 1-2005, señaló en su Informe de Control Interno del 03 de enero de 2006 presentado al Directorio de JUAN MAGOT & ASOCIADOS “*Esto sobrevino en que se registre a la oficina de dicho representante como oficina de la SAB y determinar que todo trámite y registro de comitentes, lo realizaran en las oficinas de SAB*”;

54. Por las razones antes expuestas se imputó a JUAN MAGOT & ASOCIADOS la contravención a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 196° de la LMV que señala como obligación de las sociedades agentes el “*Comunicar a CONASEV con una anticipación no menor a veinte (20) días, las decisiones que adopten respecto de la apertura de nuevas oficinas o el cierre de las que se encuentren en funcionamiento, cumpliendo a tal fin los requisitos que se establezcan mediante disposiciones de carácter general*”;

55. Asimismo, la contravención a lo dispuesto en el artículo 16° del RAI que señala “*Cuando un agente decida abrir una nueva oficina deberá comunicar tal hecho a CONASEV señalando dirección, número telefónico, servicios que pretenden brindar, así como datos personales del representante responsable de la misma. Asimismo, cuando decida cerrar una oficina deberá comunicar a CONASEV tal circunstancia, acompañando una constancia de haber informado oportunamente a sus clientes, sea por medios masivos o directos*” disposición que se encuentra contenida en el artículo 26° del RAI vigente;

Descargos presentados y evaluación de los mismos

56. JUAN MAGOT & ASOCIADOS señala que siendo la razón legal del inciso g) artículo 196° del la LMV informar con anticipación la apertura de oficinas, y, como en este caso, no existió apertura de las mismas, la inexistencia de comunicación no podría ser considerada infracción. La referida comunicación se produjo cuando efectivamente se abrió a la atención de clientes las citadas oficinas, luego del 14 de julio de 2006;

57. Al respecto, a través de su escrito de fecha 14 de julio de 2006 JUAN MAGOT & ASOCIADOS manifestó “*adjunto a la presente remitimos a ustedes para los efectos de registro, la publicación de apertura y cierre de nuestras oficinas*”, para cuyo efecto adjuntó los avisos publicados en los diarios El Peruano y La República, los días 16 y 17 de julio de 2005, respectivamente, mediante los cuales —como la misma intermediaria reconoce— comunicó al público en general, la apertura de tres oficinas y a su vez el cierre de dos de sus oficinas. Con lo cual se evidencia que no cumplió con comunicar a CONASEV dentro del plazo establecido en el inciso g) del artículo



Tribunal Administrativo de CONASEV

Resolución N° 017-2007-EF/94.12

196° de la LMV, las decisiones adoptadas sobre la apertura y cierre de sus oficinas;

58. Por otro lado, JUAN MAGOT & ASOCIADOS, en cuanto a la supuesta apertura en mayo de 2005 de una oficina ubicada en el Jirón Miró Quesada N° 247 – Oficina 203, que no fuera informada a CONASEV, señala que a su entender esta observación se genera en una lectura errónea de la actuación del funcionario de control interno, puesto que el órgano instructor considera que la acción de control por parte de éste, respecto de un acto no autorizado del representante, y la correspondiente adopción de medidas correctivas, constituye la evidencia de la omisión de comunicar la apertura de una oficina;

59. Con respecto a lo manifestado por JUAN MAGOT & ASOCIADOS debe indicarse que en el escrito de fecha 24 de junio de 2005, el señor Jaime Cabello Jaramillo, representante de JUAN MAGOT & ASOCIADOS, a través del cual da respuesta al requerimiento que le hiciera el Funcionario de Control Interno de la referida sociedad agente de bolsa, reconoce que la oficina ubicada en el Jirón Miró Quesada N° 247 – Oficina 203, es su oficina como representante. Adicionalmente, está el hecho que mediante los avisos periodísticos antes señalados, dicha intermediaria comunica al público en general la apertura de dicha oficina;

60. En tal sentido, al no haberse levantado el cargo imputado, JUAN MAGOT & ASOCIADOS ha infringido lo dispuesto en el inciso g) del artículo 196° de la LMV, así como lo dispuesto en artículo 16° del RAI, incurriendo en la infracción señalada en el inciso 3 numeral 3.9 del Anexo X del REGLAMENTO DE SANCIONES, que tipifica como infracción leve de las sociedades agentes de bolsa: *“Abrir o cerrar oficinas, sin dar cumplimiento a los plazos y comunicaciones establecidas en la normativa”*;

Otros aspectos

61. JUAN MAGOT & ASOCIADOS a través de sus descargos como comentario final cuestionó la formulación de los cargos tercero, cuarto y quinto contenidos en el oficio N° 5100-2006-EF/94.55, la cual resultaría antirreglamentaria, careciendo de efectos legales, pues respecto de la misma inspección y sobre la misma documentación evaluada, el órgano

instructor mediante Oficio N° 4841-2006-EF/94.45. formuló observaciones y recomendaciones, las cuales se enmarcan dentro de los alcances de los artículos 31° y 32°⁴ del REGLAMENTO DE SANCIONES, por los cuales este tipo de pronunciamientos del órgano instructor genera la improcedencia del inicio del procedimiento sancionador;

62. Al respecto, la formulación de los cargos en mención no es antirreglamentaria como señala JUAN MAGOT & ASOCIADOS puesto que el Oficio N° 4841-2006-EF/94.55 no contiene las medidas correctivas a las que se refieren los artículos 31° y 32° del REGLAMENTO DE SANCIONES, además que tampoco se sustenta en el informe exigido por el último párrafo del artículo 31° antes citado;

63. Asimismo, es necesario señalar que el Oficio N° 4841-2006-EF/94.55 es uno que hace referencia a debilidades en el control interno pero no uno de medidas correctivas, como señala JUAN MAGOT & ASOCIADOS;

⁴ **TITULO IV**

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS (TITULO INCORPORADO POR RC 008-2006-EF/94.10)

“Artículo 31 °.- Medidas correctivas

Las gerencias de línea que detecten actos u omisiones previstos expresamente como infracción leve o grave en el presente Reglamento, pueden, de acuerdo con las condiciones de procedencia establecidas en el artículo siguiente, aplicar medidas correctivas, según corresponda a cada caso particular, destinadas a subsanar o revertir, en un plazo determinado, la situación alterada por la infracción y, de ser el caso, el cumplimiento de otra disposición vinculada a la corrección de la conducta del infractor, las cuales serán notificadas al administrado.

Las medidas correctivas podrán ser dispuestas de oficio por las gerencias de línea, hasta antes del inicio del procedimiento sancionador y serán comunicadas al administrado conteniendo la advertencia de la comisión de la infracción y la base legal que la sustenta, a fin de que en un plazo determinado subsane o revierta la situación alterada por la infracción a su estado anterior y, de ser el caso, el cumplimiento de otra disposición vinculada a la corrección de la conducta del infractor.

Las medidas correctivas generan antecedentes de dicha naturaleza durante los tres (03) años siguientes de aplicadas.

La decisión de aplicar medidas correctivas deberá estar sustentada en un informe emitido por la gerencia de línea que adoptó dicha decisión.”

“Artículo 32 °.- Condiciones de procedencia para la aplicación de medidas correctivas

Las medidas correctivas, podrán ser aplicadas por las gerencias de línea, en tanto se acredite que se reúnen las siguientes condiciones de procedencia, las que se aplicarán de manera conjunta:

- a) La inmaterialidad de la infracción cometida. Entendiendo el concepto de inmaterialidad como aquella situación en que los hechos revisten poca significación.*
- b) La infracción debe estar tipificada como leve o grave en el presente Reglamento.*
- c) La inexistencia de repercusión en el mercado.*
- d) No tener antecedente de sanción, de medida correctiva o de la decisión de acuerdo al segundo párrafo del artículo 33, de la misma infracción cometida, en un lapso de tres (03) años.”*



Tribunal Administrativo de CONASEV

Resolución N° 017-2007-EF/94.12

Evaluación de la sanción

64. Los criterios a tener en consideración al momento de aplicar la sanción, de conformidad con el artículo 348° de la LMV, así como los artículos 6° y 17° del REGLAMENTO DE SANCIONES son los siguientes:

Antecedentes del infractor

65. JUAN MAGOT & ASOCIADOS ha sido sancionada: i) Mediante Resolución del Tribunal Administrativo de CONASEV N° 036-2004-EF/94.12, con amonestación por cometer la infracción tipificada en el numeral 2.12 del Anexo I del REGLAMENTO DE SANCIONES, y; ii) Mediante Resolución del Tribunal Administrativo de CONASEV N° 015-2004-EF/94.12, con multa de dos (02) UIT por cometer la infracción tipificada en el numeral 2.14 del Anexo X del Reglamento de Sanciones;

66. En consecuencia, según se observa, JUAN MAGOT & ASOCIADOS presenta dos (02) antecedentes dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha en la cual se detectó la infracción, conforme a lo señalado en el artículo 17° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

De las circunstancias de la comisión de la infracción

67. Las infracciones se detectan en la inspección realizada a las oficinas de JUAN MAGOT & ASOCIADOS;

Del perjuicio causado o la restitución del mismo

68. No se ha evidenciado que las infracciones cometidas por JUAN MAGOT & ASOCIADOS hayan causado perjuicio alguno, conforme se sostiene en el INFORME;

De la repercusión en el mercado

69. No se ha evidenciado que las infracciones cometidas por JUAN MAGOT & ASOCIADOS hayan tenido repercusión en el mercado de valores, según se manifiesta en el INFORME;

70. Finalmente, en cuanto al Principio de Razonabilidad contemplado en la Ley del Procedimiento Administrativo General y a los elementos que lo configuran, debe indicarse que ya se ha tratado el tema del perjuicio causado y las circunstancias de la comisión de la infracción. En lo relativo a la repetición de la comisión de la infracción, debemos indicar que no se ha evidenciado que JUAN MAGOT & ASOCIADOS haya incurrido nuevamente en infracciones;

71. Con respecto a la intencionalidad, debe indicarse que este Tribunal Administrativo no advierte dolo en la comisión de las infracciones;

72. JUAN MAGOT & ASOCIADOS ha incurrido en cuatro (04) infracciones: una (01) muy grave, dos (02) graves y una (1) leve, configurándose en el presente caso un concurso de infracciones, razón por la cual para efectos de imponer las sanciones correspondientes debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 15° del REGLAMENTO DE SANCIONES que establece que cuando varias conductas califiquen como más de una infracción se impone la sanción que corresponde a la infracción más grave. En consecuencia, en el caso que nos ocupa procede aplicar a JUAN MAGOT & ASOCIADOS la sanción que corresponde a las infracciones muy graves;

73. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20° del REGLAMENTO DE SANCIONES, las infracciones muy graves son sancionables con multa mayor de cincuenta (50) UIT y hasta trescientas (300) UIT;

74. De la evaluación de los criterios expuestos precedentemente, así como por el hecho que JUAN MAGOT & ASOCIADOS ha desvirtuado el primer cargo imputado, este Tribunal Administrativo considera que, en el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES que permite imponer una sanción correspondiente a la clasificación inmediatamente inferior a la prevista, es decir, aquella que corresponde a las infracciones tipificadas como graves, esto es, multa mayor de veinticinco (25) UIT y hasta cincuenta (50) UIT;

Atendiendo a lo señalado y estando a lo dispuesto en el artículo 7°, inciso a), del Estatuto del Tribunal Administrativo, aprobado por Resolución CONASEV N° 030-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, y con el voto unánime de los señores vocales del Tribunal Administrativo de CONASEV reunidos en sesión de fecha 27 de marzo de 2007;



Tribunal Administrativo de CONASEV

Resolución N° 017-2007-EF/94.12

Se Resuelve:

Artículo 1°.- Declarar que, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, JUAN MAGOT & ASOCIADOS Sociedad Agente de Bolsa S.A.C., con respecto al prepago de la operación de reporte no cancelada oportunamente al comitente reportante, no ha incurrido en la infracción contenida en el inciso 1 numeral 1.8 del Anexo X del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10, el cual establece como infracción muy grave *“Infringir las normas de conducta establecidas”*.

Artículo 2°.- Declarar que JUAN MAGOT & ASOCIADOS Sociedad Agente de Bolsa S.A.C. ha incurrido en las siguientes infracciones del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10: (i) Con respecto a representantes que toman órdenes de comitentes sin estar autorizados para realizar dicha función, en la contenida en el inciso 1 numeral 1.7 del Anexo X del Reglamento de Sanciones, el cual establece como infracción muy grave: *“Mantener directa o indirectamente a personas que cuentan con algún impedimento legal o reglamentario, no observar que éstas cumplan los requisitos establecidos en la normativa vigente, o permitir o facilitar a éstas el desarrollo de actividades relacionadas con las del agente de intermediación.”*; (ii) Con respecto a la no remisión de estados de cuenta mensuales a sus comitentes, en la contenida en el inciso 2 numeral 2.10 del Anexo X del Reglamento de Sanciones, el cual establece como infracción grave: *“No cumplir con remitir a sus clientes la información a que está obligado, o no hacerlo en la forma y oportunidad exigidas por la normativa.”*; (iii) Con respecto a las pólizas anuladas informadas como válidas y pólizas anuladas no informadas a CONASEV, en la contenida en el inciso 2 numeral 2.4 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, el cual establece como infracción grave: *“No elaborar de acuerdo con las normas que regulan su preparación, la información a la que se encuentran obligados por la normativa o por requerimiento de CONASEV”*; (iv) Con respecto a no comunicar oportunamente a CONASEV la apertura y cierre de oficinas, en la contenida en el inciso 3 numeral 3.9 del Anexo X del Reglamento de Sanciones, el cual establece como infracción leve: *“Abrir o cerrar oficinas, sin dar cumplimiento a los plazos y comunicaciones establecidas en la normativa”*.

Artículo 3°.- Sancionar a JUAN MAGOT & ASOCIADOS S.A.C. con una multa de 25.1 UIT equivalentes a S/. 85 340 (ochenta y cinco mil trescientos cuarenta y 00/100 Nuevos Soles) por la comisión de las infracciones a que se refiere el artículo 2° de la presente Resolución, en aplicación del penúltimo párrafo del artículo 6° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10.

Artículo 4°.- La presente Resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante el Tribunal Administrativo de CONASEV mediante la interposición del recurso de reconsideración o ante el Directorio mediante la interposición de un recurso de apelación presentado ante el Tribunal Administrativo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 5°.- En el caso que la presente Resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de CONASEV, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 3° de las Normas relativas a la publicación y difusión de las resoluciones emitidas por los órganos decisorios de CONASEV, aprobadas por Resolución CONASEV N° 073 -2004-EF/94.10.

Artículo 6°.- Transcribir la presente Resolución a JUAN MAGOT & ASOCIADOS Sociedad Agente de Bolsa S.A.C.

Regístrese y comuníquese.


Julio Vargas Piña
Presidente


Hernando Montoya Alberti
Vocal


Alonso Morales Acosta
Vocal

